



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Tutela 1ª instancia
Radicación : 41001-22-14-000-2022-00159-00
Accionante : MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN
Accionado : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió a esta Sala el conocimiento de la acción de tutela promovida por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN en contra de CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA Y OTROS, advierte el despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 14 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, razón por la que esta Sala procederá a admitirla para su trámite.

Así mismo se advierte, que el libelo principal solicitó el decreto de medida provisional consistente en ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, que suspenda del envío de los listados de Aspirantes por Sedes, publicados el 11 de mayo de 2022 y 10 de junio de 2022, para que no sean remitidos a los Juzgados Sexto Civil Municipal de Neiva, Tercero Civil Municipal de Pitalito y Primero Civil Municipal de Neiva, mientras no se resuelva la presente tutela.

Al respecto de la procedencia de la adopción de esta clase de medidas, expuso la Corte Constitucional¹:

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991^[4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo^[5], “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”^[6].

La protección provisional está dirigida a^[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”^[8].

Así las cosas, corresponde al juez constitucional realizar un examen razonado y proporcionado a cerca de su procedencia, en ejercicio del cual no se advierte motivo alguno que amerite la expedición de la medida provisional deprecada, pues no se avizora en forma evidente una amenaza al ejercicio del derecho fundamental invocado por el accionante, ni tampoco acción alguna por cuenta de las autoridades accionadas, que deba hacerse cesar de forma tan urgente, que no soporte el estudio que de fondo debe realizarse a la situación fáctica expuesta para la emisión de la decisión que corresponde a esta instancia.

DISPONER:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 103 de 2018.

1.- **TRAMÍTESE** la acción de tutela instaurada por MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMÓN, en contra la CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

2.- **VINCÚLESE** al presente trámite a los concursantes que integrantes de la lista de elegibles al cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado* conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017” debido a que se advierte que las decisiones que se adopten en la presente acción constitucional, pueden afectar sus intereses o derechos fundamentales.

HERNÁN DAVID GOMEZ NOGUERA	JESSICA JULIETH ROJAS JIMENEZ
JHONY FERNANDO CEDEÑO CHACÓN	CARLOS FELIPE DUARTE IBATÁ
ANA MARÍA RODGERS MOYANO	CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
LOVISE KARLA JENNYEPHER MASMELA ESPAÑA	ÁLVARO ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ
ANGIE CAROLINA PUENTES MEJÍA	JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
JULIÁN DAVID QUINTERO CASTILLO	JORGE IVÁN RIVERA MOLINA
JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR	LAURA ISABEL CANTOR SANDINO
YENCI ANDREA SERRATO MOTTA	WILLIAM LLANOS CUELLAR
JUAN MANUEL LÓPEZ PASTRANA	LIZA ROCIO GUEBELLY GALLEGO
OLGUER GERMÁN RODRIGUEZ LOPEZ	ANDREA DEL PILAR HERANDEZ VARGAS
JORGE ENRIQUE LÓPEZ ARTUNDUAGA	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO RODRÍGUEZ
EDWIN ARTURO TRUJILLO HERNÁNDEZ	JHULLY PAULYN DE LOS RIOS FIFIE
EDNA LORENA CABRERA CALDERON	BENJAMIN ÁLVAREZ MUÑOZ
CRISTIÁN ANDRÉS LOZANO	STEFANY LOSADA MIRQUEZ
DANIEL FERNANDO LADINO ANDRADE	EDER MAURICIO HERNÁNDEZ GUTIERREZ
KAROL VIVIANA BUITRAGO AYA	ANA MARÍA QUINTERO FLOREZ
LUISA MARÍA GUTIERREZ RAMIREZ	TATIANA ANDREA LIMA BELTRAN
CRISTHIAN CAMILO MARIACA MAJE	LEONARDO ALDANA QUINTERO
SANTIAGO ARDILA QUINTERO	MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA
MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA	MARÍA ALEJANDRA CERQUERA LOSADA
RIGOBERTO BARRIOS BARRIOS	MARÍA ALEJANDRA DURÁN DÍAZ
ANDRÉS DAVID SAPUYES VALLEJO	KEVIN ARMANDO RAMÍREZ BONILLA
ELIANA CAMILA RODRÍGUEZ RIVERA	TANIA MARGARITA DUSSAN ROJAS
LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE	TATIANA PERDOMO GALLEGO
JORGE ENRIQUE HURTADO TORRES	NUMAR RUBIO BASTIDAS
LUÍS ALFREDO CABREA CAVIERDES	ANDRÉS FELIPE CASTRO MORENO

JULIÁN MATEO GONZALEZ VALDERRAMA	KAROL DAYANA POLANÍA GOMEZ
FAIBER ANDRÉS POLO CEDEÑO	MARYOLI RICO CALVO
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA	ARNOLD DAVID CASTRO MACIAS
LADY TATIANA CABRERA POLANÍA	MARÍA FERNANDA QUINO BAHAMON
JUAN SEBASTIAN POLANCO VEGA	KATHERINE LÓPEZ CERQUERA
RAMIRO ANDRÉS GUTIERRÉZ GUTIERRÉZ	DIEGO FERNANDO MANZANO MUÑOZ

Para tal efecto se ordena al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, ordene a quien corresponda, la publicación inmediata en el link de esta convocatoria, en la página web de la Rama Judicial, en la que se advierta la existencia de la presente acción constitucional, poniendo en conocimiento el escrito de tutela y el presente proveído a los interesados, para que si a bien tienen, en el término de dos (02) días, ejerzan su derecho de defensa, remitiendo escrito al correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- VINCÚLESE al presente trámite constitucional al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA Y JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO, para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, si a bien tienen, ejerzan su derecho de defensa, remitiendo informe sobre las actuaciones realizadas respecto a los hechos denunciados por la accionante.

4.- SOLICÍTESE a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, informe los correos electrónicos de notificación aportados por los integrantes de la lista de elegibles al cargo de *Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal nominado* conformado mediante Resolución CSJHUR21-296 de 21 de mayo de 2021, así como constancia de la publicación ordenada en el numeral anterior.

Una vez se allegue dicha información **DISPÓNGASE** que a través de la secretaria de esta corporación se les remita a los interesados vinculados en el numeral segundo, copia del escrito de tutela y del presente proveído.

5.- OFÍCIESE a la autoridad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, si a bien tiene, ejerza su derecho de defensa, remitiendo informe sobre las actuaciones realizadas respecto a los hechos denunciados por la accionante.

6.- SOLICÍTESE a la Secretaria de esta corporación se ordene a quien concierna, se efectúe publicación inmediata en el micrositio correspondiente, de la página web de la Rama Judicial, en la que se advierta la existencia de la presente acción constitucional, para que si a bien tienen los interesados, en el término de dos (02) días, ejerzan su derecho de defensa, remitiendo escrito al correo electrónico tutelastscflnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- NEGAR el decreto de la medida provisional solicitada, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

8.- TÉNGASE como pruebas las presentadas en el escrito de tutela y las que fueren aportadas en el decurso del presente trámite.

9.- ENTÉRESE de esta decisión por el medio más expedito a las partes y a los vinculados.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada